

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	028. T. 003.
Trámite:	Acción Popular
Accionante:	Jhoan Gallego
Demandado:	Bancolombia S. A. Sucursal Pereira
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00009-00
Decisión:	Rechaza acción popular y propone conflicto de competencia.

Procede el despacho a verificar la viabilidad de la admisión de la acción popular de la referencia, remitida por competencia a esta agencia judicial por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda debiéndose indicar que la misma será rechazada y se propondrá el conflicto negativo de competencia, por las razones que se explican a continuación:

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante en los hechos de la acción popular que presenta acción popular contra la entidad que aparece en la parte final de la acción constitucional, esto es, contra Bancolombia S.A. Sustenta la acción en que el accionado brinda sus servicios al público en general y en el inmueble donde actualmente realiza su actividad comercial, no cuenta con ventanilla preferente y apta para personas de talla baja, lo que desconoce el artículo 13 de la Constitución Nacional; literales d, l, m, k de la ley 472 de 1998, leyes 1091 de 2006 y 1171 de 2007, y que la vulneración de los derechos colectivos ocurre en todo el territorio nacional.

Con base en lo dicho peticona, se ordene en la sentencia que la accionada construya ventanillas preferentes para ciudadanos de talla baja en un tiempo no superior a un mes; se concedan agencias en derecho en su favor de prosperar la acción; se ordene informar un extracto de la sentencia en la prensa nacional a la entidad accionada; se ordene una póliza a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; y se le conceda amparo por pobre. En la parte final del escrito se indicó por parte del actor como entidad accionada: Bancolombia, representada por quien haga sus veces. - Domicilio: Cra 8 No. 19 67 Pereira - Lugar de la vulneración: Calle 31 No. 30 48 Salgar Antioquia.

Por proveído adiado 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, a quien le correspondió por reparto la acción popular, la inadmitió para que el accionante manifestara si la dirección dada a conocer en la parte final es la del domicilio principal o no de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que en el texto de la acción se manifiesta que la vulneración

de los derechos colectivos ocurre en todo el territorio nacional, concediéndole un término de tres días so pena de rechazo; a lo que se le respondió que corrige la acción y manifiesta que la notificación se le puede realizar al correo electrónico veeduriaciudadana4020@mail.com, y que la dirección que se aporta en la acción popular, es la del domicilio, conforme lo ordena el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Pues bien, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado del conocimiento inicial de la acción antes aludido, rechazó de plano la acción popular por carecer de competencia para conocer de la misma, sustentando su dicho en que la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos es la ciudad de Salgar, ya que en esa ciudad no queda el domicilio principal de la entidad accionada, motivo por el cual declaró su falta de competencia para conocer de la acción; y que acorde con lo establecido el artículo 16 de la ley 472 de 1998, el juez competente para conocer de la acción es el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad, ya que a esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento.

Que en ese orden de ideas se puede concluir que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito de Bolívar - Antioquia, ya que el actor debe seleccionar entre el juez de la ciudad donde se están posiblemente vulnerando los derechos y el domicilio principal de la entidad accionada y no pretender radicar a su arbitrio la acción en algún lugar diferente a los anteriores, motivo por el cual se rechazó la demanda y se remitió a esta Agencia Judicial por ser el lugar donde se localiza la sucursal en donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos.

CONSIDERACIONES

Pues bien, la competencia sobre acciones populares está regulada el artículo 16 de la ley 472 de 1998 que establece en cuanto al factor territorial que es competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandante a elección del actor popular.

Artículo 16º.- Competencia. ...

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandante a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...

Respecto a lo indicado por la norma se ha establecido por la jurisprudencia que la competencia se establece por los fueros concurrentes que estableció el legislador y una vez realizada la selección de uno de ellos por parte del actor popular, al juez no le es dable efectuar su variación y dejándose claro que la normatividad que regula ese punto no ofrece duda o vacío que obligue al empleo de las disposiciones del código general del proceso.

Lo anterior se ha explicado por la H. Corte Suprema de Justicia al desatar el conflicto negativo de competencia en un caso similar al que ahora se analiza y que fue suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, con

ocasión de la acción popular instaurada por Leandro Giraldo contra Bancolombia S.A., radicado No. 11001-02-03-000-2016-02247-00 (AC5675-2016), del 31 de agosto de 2016, en que fungió como ponente el magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En términos de tal expresión legislativa, el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial la inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta (AC2449-2016).”

“Igualmente, cuando para el propósito indicado el gestor ha informado cuál es el domicilio del llamado, se impone al fallador *“la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor”* (CSJ AC, 5 sep. 2007, Exp. 01242; reiterado en CSJ AC, 18 jun. 2013, Exp. 01075-00 y en AC1699-2015).

Pues bien, en este asunto, el escrito de la referida acción se dirige contra la sociedad Bancolombia S.A. y según el mismo escrito, el domicilio de accionada se establece en la parte final del escrito, indicándose que es la carrera 8 No. 19 67 de Pereira, igualmente se indica como lugar de vulneración la cll. 31 # 30-48 Salgar - Antioquia.

Así las cosas, contando con la posibilidad de elección en el fuero concurrente, el actor popular optó por instaurar la acción en el del domicilio de la sociedad accionada, según afirmación efectuada por este en su escrito, y que además se consigna que la vulneración de los derechos colectivos de la entidad ocurre en todo el territorio nacional, lo cual resulta vinculante tanto para él como para el juzgador que debe conocer a prevención del pedimento.

No sobra reseñar que tal como el accionante lo señala en su escrito, insiste en optar por el fuero determinado por el domicilio de la entidad, solicitando se acoja lo dispuesto en casos análogos por la H. Corte Suprema de Justicia al desatar conflicto negativo de competencia, por lo que no existe asomo de duda respecto a su elección.

En esa medida, atendiendo a que al juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira le correspondió el conocimiento inicial de la acción popular, en atención de la elección del fuero concurrente realizada por el actor no le era dable desconocerlo, siendo entonces él el competente para definir sobre la prosperidad de la acción.

Se debe tener en cuenta también, que si se está consignando como sitio de vulneración la calle. 31 # 30-48 Salgar - Antioquia, esa no es la dirección actual del banco Bancolombia en ese municipio, ya que dirección actual es la calle 31 # 24-26; y la dirección que el accionante indica claramente en su escrito de acción popular es la que corresponde a BANCOLOMBIA PLAZA BOLÍVAR DE PEREIRA, cual es carrera. 8 No. 19-67; y es esa la sucursal del banco accionado la que se eligió para instaurar la acción popular objeto de este trámite.

En ese orden de ideas, este despacho declarará su falta de competencia para conocer de este asunto, propondrá el conflicto negativo de competencia y dispondrá la remisión

inmediata de las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al amparo del artículo 139 del Código General del Proceso, para que esa Superioridad haga los pronunciamientos del caso y se tomen las medidas pertinentes.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta agencia judicial para conocer de la acción popular promovida por el señor Johan Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.326.484 contra la sociedad Bancolombia S.A., sucursal Pereira- Risaralda, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en la acción popular promovida por el señor Johan Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.326.484 contra la sociedad Bancolombia S.A., sucursal Pereira - Risaralda, por considerar este Despacho que el competente para conocer de la misma es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío inmediato del escrito y los anexos que contiene la acción a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación este proveído por estado, y adicionalmente se enterará de esta decisión al accionante por el medio más idóneo y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087060284c1b4bfe2d798a9a859b2a95aa90c81dc1f30e32cd2cdd7abfec012d
Documento generado en 05/02/2021 10:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>